



ANTEPROYECTO DE LEY DE DESARROLLO DEL REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS PRODUCTOS PANEUROPEOS DE PENSIONES INDIVIDUALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Según determinan los Tratados de la Unión Europea, la organización de los sistemas de pensiones es competencia exclusiva de los Estados miembros. No obstante, la adecuación de los ingresos y la viabilidad financiera de los sistemas nacionales de pensiones son cruciales para la estabilidad del conjunto de la Unión.

El artículo 41 de la Constitución consagra el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que ha de garantizar la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad. Asimismo, indica que la asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Actualmente, los planes y fondos de pensiones constituyen la fórmula más generalizada de prestaciones complementarias de pensiones. Pueden formar parte del denominado segundo pilar, constituido en el ámbito empresarial a través de planes de pensiones de empleo que se nutren de las contribuciones empresariales, y en su caso, de los trabajadores; o del tercer pilar, que se configura a través de las aportaciones voluntarias de las personas a los planes de pensiones individuales.

A nivel europeo, en la actualidad, el mercado interior de productos de pensiones individuales no funciona correctamente. En algunos Estados miembros no existe todavía un mercado para los productos de pensiones individuales. En otros, ya existen ofertas de productos de pensiones individuales, pero los mercados nacionales muestran un alto grado de fragmentación. Esta es una de las razones del escaso grado de portabilidad de los productos de pensiones individuales. Esta situación puede dar lugar a que a los ciudadanos les resulte difícil ejercer sus libertades fundamentales, como por ejemplo aceptar un puesto de trabajo o jubilarse en otro Estado miembro. Además, la posibilidad de que los promotores ejerzan la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios se ve obstaculizada por la falta de normalización de los productos de pensiones individuales existentes.

La creación de un marco europeo de un producto paneuropeo de pensiones individuales que dé solución a los problemas mencionados ha recorrido un largo camino hasta su materialización en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP).

El Plan de acción de la Comisión para la creación de un mercado de capitales, de 30 de septiembre de 2015, señalaba que «la Comisión evaluará la conveniencia de un marco de actuación dirigido a establecer un mercado europeo de pensiones



individuales sencillo, eficiente y competitivo, y que pueda tener éxito, y determinará si es necesaria legislación de la UE que sustente este mercado».

En la Resolución de 19 de enero de 2016 del Parlamento Europeo, sobre la evaluación y los retos de la normativa sobre servicios financieros de la UE: impacto y camino hacia un marco de la UE más eficiente y efectivo para la regulación financiera y una unión de los mercados de capitales, el Parlamento Europeo destacó «la necesidad de promover un entorno que estimule la innovación en el sector de los productos financieros, creando así una mayor diversidad, aportando ventajas para la economía real y ofreciendo mayores incentivos a las inversiones, lo cual puede contribuir a su vez a la prestación de pensiones adecuadas, seguras y sostenibles, por ejemplo en la línea del desarrollo de un producto de pensiones paneuropeo (PEPP) con un diseño simple y transparente».

En la Comunicación de 8 de junio de 2017 de la Comisión, titulada «Revisión intermedia del plan de acción para la unión de los mercados de capitales», la Comisión anunció para finales de junio de 2017, una propuesta legislativa sobre un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP).

Con dicha propuesta pretendían fijar las bases para un mercado más seguro, transparente y eficiente en costes de planes individuales de ahorro pensión, asequibles y de carácter voluntario, que pudieran gestionarse a escala paneuropea. Asimismo, contribuiría a responder a las necesidades de aquellas personas que desearan mejorar la adecuación de sus ahorros para la jubilación, a hacer frente al reto demográfico, a completar los productos y sistemas de pensiones existentes, y a incrementar la eficiencia de costes de los planes de pensiones individuales.

El Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, armoniza los elementos esenciales de los PEPP que no tienen que estar sujetos a normas nacionales específicas, como la distribución, el contenido mínimo de los contratos, la estrategia de inversión, el cambio de promotor o la promoción y la portabilidad transfronteriza.

La armonización de esos elementos fundamentales busca lograr unas condiciones de competencia más equitativas para los promotores de pensiones individuales, e integrar el mercado interior de pensiones individuales. Se pretende también que los consumidores saquen el máximo provecho del mercado interior mediante la transferencia de sus derechos de pensión a otro país y ofrecer más posibilidades de elección entre los diferentes tipos de promotores, en particular con carácter transfronterizo.

No obstante, pese a esta armonización, hay determinadas áreas que deben ser objeto de desarrollo normativo nacional a fin de garantizar el cumplimiento del Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por



parte de los promotores y los distribuidores de los productos paneuropeos de pensiones individuales, como es el caso del régimen de infracciones y sanciones.

Por último, con este anteproyecto de ley se pretende crear un marco sobre el que se puedan articular futuros regímenes sancionadores de las prácticas de comercialización y distribución de productos similares a los PEPP.

II

La Ley se estructura en once artículos, una disposición adicional y tres disposiciones finales.

En el artículo 1 se establece su objeto, el cual se concreta en desarrollar el régimen de infracciones y sanciones aplicable a los productos paneuropeos de pensiones individuales, regulados en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, de tal forma que se garantice un nivel elevado y constante de protección a los ahorradores que inviertan en estos productos.

El artículo 2 identifica a los sujetos infractores que pueden incurrir en responsabilidad administrativa sancionable, para a continuación tipificar en el artículo 3 las infracciones, clasificándolas en muy graves, graves y leves, y regular en el artículo 4 el régimen de prescripción de éstas, distinguiéndose entre muy graves, graves o leves.

El artículo 5 por su parte, regula el régimen de sanciones a aplicar a cada uno de los tipos infractores, determinándose en el artículo 6 los criterios de graduación de las sanciones y en el artículo 7 su régimen de prescripción.

El artículo 8 establece las competencias administrativas para la instrucción y resolución de los expedientes, según quiénes sean las personas físicas y/o jurídicas infractoras.

El régimen jurídico aplicable a las autoridades competentes en el ejercicio de las funciones públicas, y en defecto de lo dispuesto en esta ley y en las normas que la completen o desarrollen, se establece en el artículo 9.

El artículo 10 regula la publicación de sanciones y otras medidas, siendo el artículo 11 el que concreta la transmisión de información sobre las mismas a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación.

La disposición adicional única aclara que debe entenderse de manera no sexista toda denominación realizada en la forma masculina genérica.

Finalmente, la ley cuenta con tres disposiciones finales.

Mediante la disposición final primera se modifica la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia, de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con el fin de alinear el contenido de la ley en lo relativo a la prescripción, y a los



principios que rigen el procedimiento sancionador contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Mediante las otras disposiciones finales, segunda y tercera, se establece el título competencial y se regula la entrada en vigor de esta ley respectivamente.

III

Esta ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Atiende al principio de necesidad y eficacia, por cuanto que responde al mandato emanado del Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, en cuyo artículo 67, impone a los Estados miembros la obligación de adoptar las normas sobre las sanciones administrativas y otras medidas adecuadas aplicables a las infracciones del propio Reglamento, así como a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación, sin perjuicio de las facultades de supervisión de las autoridades competentes y del derecho de los Estados miembros a establecer e imponer sanciones penales. Si bien, también aclara el propio Reglamento, que los Estados miembros podrán decidir no establecer las normas sobre sanciones administrativas a que se refiere el párrafo primero para las infracciones que estén sujetas a sanciones penales con arreglo a su Derecho nacional. Esta ley es el instrumento más adecuado para la consecución de dichos objetivos.

El texto normativo es conforme con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados; se ajusta al principio de seguridad jurídica, ya que se realiza con el ánimo de mantener el marco normativo estable, predecible, integrado y claro, e igualmente, cumple el principio de eficiencia, al evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias.

En cuanto al principio de transparencia, se define claramente el objetivo de la Ley y se justifica en esta parte expositiva. Además, se ha dado cumplimiento al trámite de consulta pública previa, previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y al trámite de audiencia e información públicas del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y ha sido sometida a la consideración de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones.

Esta ley está incluida en el Plan Anual Normativo de 2022.

Las disposiciones contenidas en esta ley tienen la consideración de ordenación básica de la banca y los seguros y de bases de la planificación general de la actividad económica, con arreglo al artículo 149.1. 11ª y 13ª de la Constitución española.



Artículo 1. *Objeto de la ley*

El objeto de esta ley es desarrollar el régimen de infracciones y sanciones aplicable en España a los productos paneuropeos de pensiones individuales, regulados en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales, de tal forma que se garantice un nivel elevado y constante de protección a los ahorradores que inviertan en estos productos.

Artículo 2. *Sujetos infractores.*

Son sujetos infractores e incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes, las personas físicas o jurídicas que infrinjan las normas sobre promoción, gestión, vigilancia y distribución de los productos paneuropeos de pensiones individuales, y en particular, entre otras, las siguientes:

1. Las entidades de crédito autorizadas de conformidad con la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
2. Las entidades aseguradoras autorizadas para realizar, conforme a la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras, o por la legislación de otro Estado miembro, actividades de seguro directo de vida.
3. Las entidades gestoras de fondos de pensiones autorizadas de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
4. Las empresas de servicios de inversión y las sociedades gestoras autorizadas de conformidad con la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.
5. Los gestores de fondos de inversión alternativos autorizados de conformidad con la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
6. Los distribuidores de seguros autorizados de conformidad con el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios.
7. Las personas que ejerzan cargos de administración, las personas responsables de la actividad de promoción y/o distribución o que, en su caso, formen parte del órgano



de dirección responsable de la actividad de promoción y/o distribución serán responsables de las infracciones muy graves o graves cometidas cuando estas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, serán considerados responsables de las infracciones muy graves o graves cometidas por las entidades, quienes ostenten en ellas cargos de administración o dirección, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando quienes formen parte de órganos colegiados de administración no hubieran asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubiesen votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones.

b) Cuando dichas infracciones sean exclusivamente imputables a comisiones ejecutivas, consejeros delegados, directores generales u órganos asimilados, u otras personas con funciones directivas en la sociedad.

Artículo 3. *Infracciones.*

1. Las infracciones de normas reguladoras del régimen del producto paneuropeo de pensiones individuales se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

a) La obtención de la inscripción de un producto paneuropeo de pensiones individuales valiéndose de declaraciones falsas o engañosas o de cualquier otro medio irregular que infrinja lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019.

b) La oferta o distribución de productos que lleven la denominación «producto paneuropeo de pensiones individuales» o «PEPP» sin contar previamente con la preceptiva inscripción en el Registro público central al que se refiere el artículo 13 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019.

c) La falta de oferta de subcuentas nacionales para al menos dos Estados miembros por parte del promotor a partir de los tres años de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019.

d) La no prestación del servicio de portabilidad para aquellas subcuentas que se haya comprometido a ofrecer el promotor, o la prestación incumpliendo los requisitos jurídicos y las condiciones legalmente establecidas relativas a la fase de acumulación y de disposición, aplicables a nivel nacional para el producto paneuropeo de pensiones individuales por el nuevo Estado miembro de residencia del ahorrador.

e) El incumplimiento no meramente ocasional o aislado de las obligaciones de información tras la comunicación del cambio de residencia del ahorrador en el



producto paneuropeo de pensiones individuales establecidas en el artículo 20 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019.

f) El incumplimiento no meramente ocasional o aislado de la obligación de mantener, gestionar y diseñar un proceso de aprobación y/o de adaptación significativa para cada producto paneuropeo de pensiones individuales con carácter previo a su distribución, que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019.

g) El incumplimiento de la obligación de elaborar el documento de datos fundamentales por el promotor y de su publicación en su página web, a que se refiere el artículo 26 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019.

h) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019, sobre la forma y el contenido del documento de datos fundamentales, cuando la información del documento afectada por el incumplimiento sea relevante o el número de ahorradores afectado por él sea significativo.

i) La realización no meramente ocasional o aislada de comunicaciones comerciales sobre el producto paneuropeo de pensiones individuales que incumplan lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019.

j) El incumplimiento no meramente ocasional o aislado de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019 relativo al examen y revisión del documento de datos fundamentales.

k) El incumplimiento no meramente ocasional o aislado de las obligaciones de suministro del documento de datos fundamentales impuestas por el artículo 33 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019.

l) El incumplimiento de la obligación de proporcionar asesoramiento, y de especificar las exigencias relativas a la jubilación y las necesidades del ahorrador, con carácter previo a la celebración del contrato, cuando el incumplimiento sea relevante o el número de ahorradores afectado por él sea significativo, en los términos del artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019.

m) El incumplimiento de la obligación de elaborar la declaración de las prestaciones del producto paneuropeo de pensiones individuales, a que se refiere el artículo 35 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019.

n) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019, sobre la forma y el contenido de la declaración de las prestaciones del producto paneuropeo de pensiones individuales, cuando la información del documento afectada por el incumplimiento sea relevante o el número de ahorradores afectado por él sea significativo.



o) El incumplimiento no meramente ocasional o aislado de la obligación de facilitar la declaración de las prestaciones del producto paneuropeo de pensiones individuales al ahorrador con carácter anual, durante la fase de acumulación, así como durante la fase de disposición cuando el ahorrador siga haciendo aportaciones o asuma el riesgo de la inversión durante dicha fase.

p) El incumplimiento no meramente ocasional o aislado, de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019, en relación con la información adicional que ha de precisarse en la declaración de prestaciones del producto paneuropeo de pensiones individuales.

q) El incumplimiento no meramente ocasional o aislado, del deber de facilitar a los ahorradores, beneficiarios, o a sus representantes, previa petición de éstos, la información adicional a que se refiere el artículo 37.1 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019, así como la información adicional sobre los supuestos utilizados para generar las proyecciones de prestaciones de pensión.

r) El incumplimiento no meramente ocasional o aislado de las obligaciones de información que se ha de facilitar a los ahorradores durante la fase previa a la jubilación y a los beneficiarios durante la fase de disposición reguladas en el artículo 38 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019.

s) La falta de remisión a la autoridad de supervisión competente de cuantos datos o documentos deban suministrarle, ya mediante su presentación periódica, ya mediante la atención de requerimientos individualizados que les dirija la citada autoridad en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, cuando con ello se dificulte la apreciación del cumplimiento de las obligaciones.

A los efectos de este párrafo se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la autoridad competente al recordar por escrito la obligación de presentación periódica o reiterar el requerimiento individualizado.

t) La inversión de los activos por parte de los promotores del producto paneuropeo de pensiones individuales sin cumplir con “la regla de la persona prudente”, y en particular incumpliendo las normas establecidas en el artículo 41 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019, cuando se produzca un perjuicio al ahorrador.

u) La falta de garantía o técnica de reducción del riesgo en el diseño de las opciones de inversión del producto paneuropeo de pensiones individuales por los promotores, o el incumplimiento de estas, de tal modo que no se garantice una protección suficiente a los ahorradores.

v) La falta de oferta efectiva del producto paneuropeo de pensiones individuales básico como opción de inversión por defecto de entre las posibles opciones de inversión alternativas incluidas en el producto por los promotores.



w) La falta de designación de depositario para la custodia de los activos en relación con la actividad de oferta del producto paneuropeo de pensiones individuales y el incumplimiento de las obligaciones de vigilancia, por los promotores que adopten cualquiera de las formas jurídicas reguladas en el artículo 2.2,4 y 5

x) El incumplimiento de la obligación de establecer los procedimientos y mecanismos de reclamación a que se refiere el artículo 50 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019 o su inaplicación, cuando el número de ahorradores afectados sea significativo.

y) El incumplimiento no meramente ocasional o aislado por los promotores del producto paneuropeo de pensiones individuales de las normas relativas a la prestación del servicio de cambio de promotor previstas en los artículos 52 y 53 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019.

z) El defecto en las obligaciones de información para el servicio de cambio de promotor previstas en el artículo 56 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019, por los promotores del producto, cuando la información del documento afectada por el incumplimiento sea relevante o el número de ahorradores afectado por él sea significativo.

aa) La falta de reembolso sin demora de las pérdidas financieras, incluidas comisiones, gastos e intereses, ocasionados al ahorrador, como consecuencia directa del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 53 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019, por parte de alguno de los promotores que intervienen en el proceso de cambio de promotor, salvo que concurren circunstancias excepcionales e imprevisibles, ajenas al control del promotor del producto que las invoque, cuyas consecuencias no hubieran podido evitarse ni siquiera con la máxima diligencia, o cuando el promotor esté vinculado por otras obligaciones legales establecidas por el Derecho de la Unión o nacional.

bb) La comisión de infracción grave, cuando durante los cinco años anteriores a esta hubiera sido impuesta una sanción firme por infracciones graves reiteradas.

cc) El reiterado incumplimiento de los acuerdos o resoluciones emanadas de la autoridad competente.

A estos efectos, se entiende que el incumplimiento tiene el carácter de reiterado cuando se incumpla una resolución y no se atienda en el plazo previsto en el propio requerimiento o en su defecto en el plazo de un mes al requerimiento que al efecto se formule por la autoridad competente.

dd) La falta de autorización del ahorrador para la celebración de un contrato de producto paneuropeo de pensiones individuales.

3. Se considerarán infracciones graves las siguientes:



- a) El incumplimiento meramente ocasional o aislado de las obligaciones de información tras la comunicación del cambio de residencia del ahorrador establecidas en el artículo 20 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019.
- b) El incumplimiento meramente ocasional o aislado de la obligación de mantener, gestionar y diseñar un proceso de aprobación y/o de adaptación significativa para cada producto paneuropeo de pensiones individuales con carácter previo a su distribución, que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019.
- c) La falta de revisión periódica por parte de los promotores del producto que permita evaluar al menos si el producto y la estrategia de distribución prevista son adecuados y siguen respondiendo a las necesidades del mercado destinatario definido.
- d) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019, sobre la forma y el contenido del documento de datos fundamentales, cuando la información del documento afectada por el incumplimiento no sea relevante o el número de ahorradores afectado por él no sea significativo.
- e) La realización meramente ocasional o aislada de comunicaciones comerciales sobre el producto paneuropeo de pensiones individuales que incumplan lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019.
- f) El incumplimiento meramente ocasional o aislado de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019 en lo relativo al examen y revisión del documento de datos fundamentales.
- g) El incumplimiento meramente ocasional o aislado de las obligaciones de suministro del documento de datos fundamentales, impuestas por el artículo 33 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019.
- h) El incumplimiento de la obligación de proporcionar asesoramiento, y de especificar las exigencias relativas a la jubilación y las necesidades del ahorrador, con carácter previo a la celebración del contrato, cuando el incumplimiento no sea relevante o el número de ahorradores afectado por él no sea significativo, en los términos del artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019.
- i) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019, sobre la forma y el contenido de la declaración de las prestaciones del producto paneuropeo de pensiones individuales, cuando la información del documento afectada por el incumplimiento no sea relevante o el número de ahorradores afectado por él no sea significativo.
- j) El incumplimiento meramente ocasional o aislado de las obligaciones de facilitar la declaración de las prestaciones del producto paneuropeo de pensiones individuales



al ahorrador con carácter anual, durante la fase de acumulación, así como durante la fase de disposición cuando el ahorrador siga haciendo aportaciones o asuma el riesgo de la inversión durante dicha fase.

k) El incumplimiento meramente ocasional o aislado, de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019, en relación con la información adicional que ha de precisarse en la declaración de prestaciones del producto paneuropeo de pensiones individuales.

l) El incumplimiento meramente ocasional o aislado del deber de facilitar a los ahorradores, beneficiarios, o a sus representantes, previa petición de éstos, la información adicional a que se refiere el artículo 37.1 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019, así como la información adicional sobre los supuestos utilizados para generar las proyecciones de prestaciones de pensión.

m) El incumplimiento meramente ocasional o aislado de las obligaciones de información que se ha de facilitar a los ahorradores durante la fase previa a la jubilación y a los beneficiarios durante la fase de disposición reguladas en el artículo 38 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019.

n) La inversión de los activos por parte de los promotores del producto paneuropeo de pensiones individuales sin cumplir con “la regla de la persona prudente”, y en particular incumpliendo las normas establecidas en el artículo 41 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019.

o) La falta de oferta de otras opciones de inversión alternativas al producto paneuropeo de pensiones individuales básico de manera gratuita cuando los promotores del producto las incluyan, transcurridos como mínimo cinco años desde la celebración del contrato, y en caso de cambios posteriores, transcurridos cinco años desde el último cambio de la opción de inversión.

p) La aplicación de comisiones y gastos del producto paneuropeo de pensiones individuales básico superiores al 1% del capital acumulado por año.

q) El incumplimiento meramente ocasional o aislado por los promotores del producto paneuropeo de pensiones individuales de las normas relativas a la prestación del servicio de cambio de promotor previstas en los artículos 52 y 53 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019.

r) El defecto en las obligaciones de información previstas para el servicio de cambio de promotor en el artículo 56 del Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019, por los promotores del producto, cuando la información del documento afectada por el incumplimiento no sea relevante o el número de ahorradores afectado por él no sea significativo.



s) La aplicación de comisiones y gastos al ahorrador por el promotor transmisor, en el servicio de cambio de promotor, al cancelar la cuenta del producto, cuando éstos sean superiores a los costes administrativos reales, y en todo caso al 0,5% de los importes correspondientes o del valor monetario de los activos en especie que se hayan de transferir al promotor receptor.

t) La comisión de infracción leve, cuando durante los cinco años anteriores a esta hubiera sido impuesta una sanción firme por infracciones leves reiteradas.

4. Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes acciones u omisiones:

a) La distribución o promoción exclusivamente por medios no electrónicos o en soportes no duraderos de los documentos e información sobre el producto paneuropeo de pensiones individuales, así como el cobro de cualquier cuantía por dicha acción.

b) Los incumplimientos de las normas relativas al producto paneuropeo de pensiones individuales, cuando dichos incumplimientos no deban ser calificados como muy graves o graves.

Artículo 4. *Prescripción de infracciones.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los cuatro años y las leves a los dos años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con que la infracción se consume.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado, y se reiniciará si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. También interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de inspección en el que se ponga de manifiesto la comisión de la infracción, y se reiniciará una vez dictada la resolución que ponga fin a dicho procedimiento.

Artículo 5. *Sanciones.*

1. Cuando se identifique alguna conducta susceptible de ser sancionada, se podrá dirigir un requerimiento a la persona física o jurídica para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla, sin perjuicio de la imposición de alguna de las sanciones que a continuación se determinan.



2. Por la comisión de infracciones muy graves será impuesta al menos alguna de las siguientes sanciones:

- a) Prohibir la comercialización del producto paneuropeo de pensiones individuales.
- b) Cancelar la inscripción del producto paneuropeo de pensiones individuales en el Registro central.
- c) Multa por los siguientes importes:

1.º Si se trata de una persona jurídica, multa por importe, como máximo, de la mayor de las siguientes cantidades:

- i. 10.000.000 de euros.
- ii. El 10 por ciento del volumen de negocio anual total según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de dirección. Si la persona jurídica es una empresa matriz o una filial de la empresa matriz que tenga que elaborar estados financieros consolidados de conformidad con la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, el volumen de negocio total aplicable será el volumen de negocio total anual conforme a los últimos estados financieros consolidados disponibles, aprobados por el órgano de dirección de la empresa matriz última.
- iii. El quíntuplo del importe de los beneficios obtenidos con la infracción, en caso de que pueda determinarse.

2.º Si se trata de una persona física, multa por importe, como máximo, de la mayor de las siguientes cantidades:

2.000.000 de euros o el quíntuplo del importe de los beneficios obtenidos con la infracción, en caso de que pueda determinarse.

En el caso de imposición de las sanciones previstas en las letras a) o b) podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en la letra c).

La multa impuesta por infracción muy grave no podrá ser inferior a la mayor multa que pudiera imponerse en caso de infracción grave.

3. Por la comisión de infracciones graves, se impondrá:

1.º Si se trata de una persona jurídica, multa por importe, como máximo, de las siguientes cantidades:

- i. 5.000.000 de euros.



ii. El 3 por ciento del volumen de negocio anual total según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de dirección. Si la persona jurídica es una empresa matriz o una filial de la empresa matriz que tenga que elaborar estados financieros consolidados de conformidad con la Ley 22/2015, de 20 de julio, el volumen de negocio total aplicable será el volumen de negocio total anual conforme a los últimos estados financieros consolidados disponibles, aprobados por el órgano de dirección de la empresa matriz última.

iii. El doble del importe de los beneficios obtenidos con la infracción, en caso de que pueda determinarse.

2.º Si se trata de una persona física, multa por importe, como máximo, de las siguientes cantidades: 1.000.000 de euros o el doble del importe de los beneficios obtenidos con la infracción, en caso de que pueda determinarse.

4. Por la comisión de infracciones leves, se impondrá amonestación privada.

5. Con independencia de la sanción que corresponda imponer a los sujetos infractores por la comisión de infracciones muy graves o graves, cuando la infractora sea una persona jurídica, se impondrá al menos una de las siguientes sanciones a quienes, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.7, sean responsables de dichas infracciones:

a) Multa por importe de entre 250.001 y 400.000 euros en el supuesto de infracciones muy graves y de entre 60.000 y 250.000 euros en el supuesto de infracciones graves.

b) Suspensión en el ejercicio del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en la entidad por plazo entre uno y tres años en el supuesto de infracciones muy graves y por plazo no superior a un año en el supuesto de infracciones graves.

c) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad por un plazo entre uno y cinco años en el supuesto de infracciones muy graves y de un año en el supuesto de infracciones graves.

Artículo 6. *Criterios de graduación de las sanciones.*

1. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta los factores de agravación o atenuación que pudieran concurrir.

2. Se considerarán agravantes las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de la infracción.

b) El número de hechos constitutivos de la infracción.

c) El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción.

d) El grado de responsabilidad del sujeto infractor.



e) La conducta desarrollada con anterioridad por el sujeto infractor en relación con la comisión de infracciones de la misma naturaleza, previstas en el artículo 5, que no hayan prescrito y hayan sido declaradas por resolución firme.

f) La solidez financiera del sujeto infractor, reflejada, bien en los ingresos anuales de la persona física responsable, o bien en el volumen de negocio total de la persona jurídica responsable.

g) La importancia de los beneficios obtenidos por el sujeto infractor, en la medida en que puedan determinarse.

h) Las pérdidas para ahorradores y beneficiarios causadas por la infracción, en la medida en que puedan determinarse.

i) El nivel de cooperación del sujeto infractor con la autoridad competente, sin perjuicio de la obligación de que dicha persona restituya las ganancias obtenidas.

j) La relevancia del puesto ocupado o de las funciones desempeñadas por el responsable en la estructura organizativa de la entidad.

k) Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sector asegurador, el sistema financiero o la economía nacional.

l) Las remuneraciones y beneficios obtenidos por el sujeto infractor en el ejercicio de su cargo, como consecuencia de la infracción cometida.

3. Se considerarán atenuantes las siguientes circunstancias:

a) El grado de responsabilidad del sujeto infractor.

b) El nivel de cooperación del sujeto infractor con la autoridad competente, sin perjuicio de la obligación de que dicha persona restituya las ganancias obtenidas.

c) Las medidas adoptadas por el sujeto infractor con el fin de evitar que la infracción se repita.

d) La relevancia del puesto ocupado o de las funciones desempeñadas por el responsable en la estructura organizativa de la entidad.

e) Haber procedido voluntariamente a la reparación de los daños o perjuicios causados.

4. Las circunstancias agravantes o atenuantes de las infracciones se aplicarán por cada sujeto infractor y por cada infracción cometida.

5. Las sanciones a imponer se dividirán en tres grados, mínimo, medio y máximo. Cada grado comprenderá el resultado de dividir en tres tramos, el resultado obtenido de la diferencia entre la cuantía pecuniaria máxima prevista en la sanción y la cuantía



pecuniaria mínima que se pudiera imponer. A su vez, para la imposición de las sanciones, se tomará como punto de partida la mitad de cada uno de los grados. Atendiendo a la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes, se fijará la sanción según las siguientes reglas:

a) Cuando concurriesen circunstancias de agravación y/o atenuación para una misma infracción, se compensarán racionalmente para la determinación de la sanción, graduando el valor de unas y otras, y aplicando a lo que resulte los siguientes criterios:

1.º Cuando concurriesen una o varias circunstancias de agravación, la sanción se impondrá en el grado máximo. Cuando concurren dos o más circunstancias de agravación, la sanción a aplicar será la resultante de multiplicar el importe de la mitad del grado por 1,1 tantas veces como circunstancias de agravación concurren, no pudiendo superarse el máximo previsto para dicha sanción.

2.º Cuando concurriesen una o varias circunstancias de atenuación, la sanción se impondrá en el grado mínimo. Cuando concurren dos o más circunstancias de atenuación, la sanción a aplicar será la resultante de multiplicar el importe de la mitad del grado por 0,8 tantas veces como circunstancias de agravación concurren. En caso de imponer una infracción muy grave, las circunstancias atenuantes no podrán minorar la multa pecuniaria por debajo de la sanción máxima a aplicar, en caso de cometer una infracción grave.

b) Cuando no concurriesen circunstancias de atenuación ni de agravación, o estas quedasen compensadas, se impondrá la sanción en el grado medio.

c) Cuando se impongan simultáneamente varias sanciones por una misma infracción, las circunstancias agravantes o atenuantes existentes se aplicarán para la graduación de todas las sanciones correspondientes a esa infracción.

Artículo 7. Prescripción de sanciones.

1. Las sanciones por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las sanciones por infracciones graves, a los cuatro, y las sanciones por infracciones leves a los dos años.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o, en su caso, desde el quebrantamiento de la sanción impuesta, si esta hubiese comenzado a cumplirse.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de la ejecución de la sanción, reiniciándose el plazo si dicha ejecución está paralizada durante más de tres meses por causa no imputable al infractor.

Artículo 8. Competencias administrativas.



La competencia para la instrucción y resolución de los expedientes y el procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en los artículos 210 a 213 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras excepto cuando la infracción derive de conductas relacionadas con la comercialización de los productos paneuropeos de pensiones individuales efectuada por las personas jurídicas mencionadas en el artículo 2.1, 4 y 5 y/o por las personas físicas en el ejercicio de sus cargos en dichas entidades a las que se refiere el artículo 2.7 en cuyo caso se ajustará a lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Artículo 9. *Régimen jurídico*

En el ejercicio de las funciones públicas, y en defecto de lo dispuesto en esta ley y en las normas que la completen o desarrollen, las distintas autoridades competentes actuarán con arreglo a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Artículo 10. *Publicación de sanciones y de otras medidas.*

1. La autoridad competente publicará en su sitio web oficial las resoluciones sancionadoras o aquellas en las que se haya adoptado cualquier medida administrativa por infracción muy grave, grave o leve, y que sean firmes en vía administrativa, debiéndose informar sobre el tipo y la naturaleza de la infracción y la identidad de las personas responsables de la misma.

2. Cuando una decisión por la que se impone una sanción administrativa u otra medida sea objeto de un recurso ante las autoridades judiciales pertinentes, las autoridades competentes también añadirán sin demora dicha información en su sitio web oficial, al igual que cualquier otra información posterior sobre los resultados de dicho recurso. También se publicará cualquier resolución judicial que anule una decisión por la que se impone una sanción administrativa u otra medida.

3. Las autoridades competentes garantizarán que toda publicación a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 permanezca en su sitio web oficial durante al menos cinco años tras su publicación. Los datos personales que figuren en la publicación solo se mantendrán en los sitios web oficial de las autoridades competentes durante el tiempo que resulte necesario de acuerdo con las normas aplicables en materia de protección de datos.

4. En relación con lo previsto en el apartado 1, cuando tras una evaluación previa la autoridad competente considere que la publicación de la identidad de la persona jurídica destinataria de la sanción o de los datos personales de la persona física sancionada resulta desproporcionada, o que dicha publicación puede poner en peligro



una investigación en curso o la estabilidad de los mercados financieros, podrá acordar cualquiera de las medidas siguientes:

- a) diferir la publicación hasta el momento en que dejen de existir los motivos que justifiquen tal retraso;
- b) publicar la sanción impuesta de manera anónima, cuando dicha publicación garantice la protección efectiva de los datos personales de que se trate. En este caso, la publicación de los datos pertinentes podrá aplazarse por un periodo razonable de tiempo si se prevé que en el transcurso de ese periodo dejarán de existir las razones que justifiquen una publicación con protección del anonimato;
- c) no publicar la sanción impuesta cuando considere que la publicación de conformidad con las letras a) y b) sería insuficiente para garantizar que no se ponga en peligro la estabilidad de los mercados financieros, o la proporcionalidad de la publicación en relación con las infracciones cometidas.

Artículo 11. *Transmisión de información sobre sanciones y otras medidas a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación.*

1. Las autoridades competentes informarán a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación de todas las sanciones y otras medidas administrativas impuestas, pero no publicadas según el artículo 10.4.c), incluidos los recursos interpuestos en relación con ellas y el resultado de estos.
2. Las autoridades competentes facilitarán cada año a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación información agregada relativa a las sanciones administrativas y otras medidas impuestas de conformidad con esta ley.
3. Cuando las autoridades competentes divulguen públicamente una sanción administrativa u otra medida, notificará simultáneamente este hecho a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación.

Disposición adicional única. Lenguaje no sexista.

De conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres., todas las denominaciones que, en virtud del principio de economía del lenguaje, se hagan en género masculino inclusivo en esta ley y referidas a titulares o miembros de órganos o a colectivos de personas, se entenderán realizadas tanto en género femenino como en masculino.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.*



Se modifica la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Uno. Se modifica el artículo 197.3 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, que queda redactado de la siguiente manera:

“Interrumpirá la prescripción la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado, y se reiniciará si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

También interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de inspección en el que se ponga de manifiesto la comisión de la infracción y se reiniciará una vez dictada la resolución que ponga fin a dicho procedimiento”.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1. 11ª y 13ª de la Constitución española, que atribuye al Estado las competencias para establecer las bases de la ordenación de crédito, banca y seguros, y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».